



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del 05 de septiembre de 2017

LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO ADHESIVA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO INTERRUMPE LOS PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del 05 de septiembre de 2017

*Cronista: Lic. Alondra Alonso Vila**

**LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO ANTE AUTORIDAD
DISTINTA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO INTERRUMPE LOS
PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA**

Asunto: Contradicción de Tesis 79/2014¹

Ministro Ponente: Norma Lucía Piña Hernández

Secretario de Estudio y Cuenta: Abraham Pedraza Rodríguez, Mauricio Omar Sanabria Contreras y Miguel Ángel Villaseñor Reyes.

Tema: Determinar si el amparo directo adhesivo se debe presentar ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del juicio constitucional o ante la autoridad responsable; y, por vía de consecuencia, si de presentarse ante una autoridad distinta, se interrumpe el plazo de quince días previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo.

Antecedentes:

El asunto se originó en marzo de 2014, cuando los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el citado órgano jurisdiccional y los mantenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; y el defendido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, todos ellos al resolver diversos recursos de reclamación.

Resolución:

Para dilucidar sobre el tema en cuestión, el Alto Tribunal analizó las posturas contendientes, en las que se sostuvo lo siguiente:

Por una parte, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito² resolvió que era válido tomar en consideración la fecha en que la demanda de amparo adhesivo se presentó ante la autoridad responsable y no sólo ante el tribunal colegiado de circuito, lo que implícitamente tiene como resultado, que se interrumpa el plazo cuando se presenta ante la autoridad responsable.

En cambio, los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, determinaron que el amparo adhesivo se debía presentar ante el tribunal colegiado que conoce del amparo principal y que su promoción ante la autoridad responsable no interrumpía el plazo respectivo.

Precisado lo anterior, a fin de resolver la contradicción de criterios, el Tribunal Pleno consideró prudente analizar el contenido de los artículos 174, 176, 178, 181, 182, 183 y 190

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **Recurso de reclamación 20/2013.** 9 de enero de 2014.

Rubro: **“DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO”** (Tesis X.A.T.10 K (10a.)). Registro: 2006119, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo II, p. 1474).

de la Ley de Amparo,³ así como lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional que introdujo el amparo adhesivo.

Así, se destacó que de tales preceptos, se desprende que el amparo adhesivo es accesorio al principal y sus supuestos de procedencia son limitados, así como que la autoridad responsable interviene como auxiliar en la tramitación del amparo principal y no del adhesivo.

De igual manera, se analizó que sí el artículo 260 de la Ley de Amparo no prevé una sanción para la autoridad responsable por la falta de trámite del amparo adhesivo o por no correr traslado con la demanda respectiva, ello evidencia que no fue intención del legislador que actuara como auxiliar en su tramitación.

Con base en lo expuesto, se puntualizó que la presentación de la demanda de amparo adhesivo ante la autoridad responsable no encontraría justificación objetiva y razonable, ni utilidad práctica, porque no se vincularía con sus obligaciones como auxiliar, sino que implicaría dilatar la tramitación e integración del juicio.

Por ende, el Tribunal Pleno sostuvo que la autoridad ante quien debe promoverse el amparo adhesivo, es ante el tribunal colegiado que conoce del amparo principal, dado que se da continuidad y celeridad, a tenerlo por presentado, analizar su oportunidad, correr traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su derecho convenga y turnar el asunto para la formulación del proyecto de resolución.

Ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley de Amparo, en cuanto a que el amparo adhesivo, en lo relativo a su presentación y trámite, se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, lo que se debe entender en lo que sea compatible, de modo que no encuadra que se presente ante la misma autoridad.

En ese sentido, en vía de consecuencia y en relación con el tema de “la interrupción del plazo”, se señaló que el termino para la presentación de la demanda de amparo adhesivo es aplicable, por igualdad de razón, a lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Amparo, de ahí que su presentación ante autoridad distinta al tribunal colegiado, esto es, ante la responsable, no interrumpe el plazo de 15 días previsto en el numeral 181 del mismo ordenamiento jurídico.

³ “**Artículo 174.** En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.”

“**Artículo 178.** Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.”

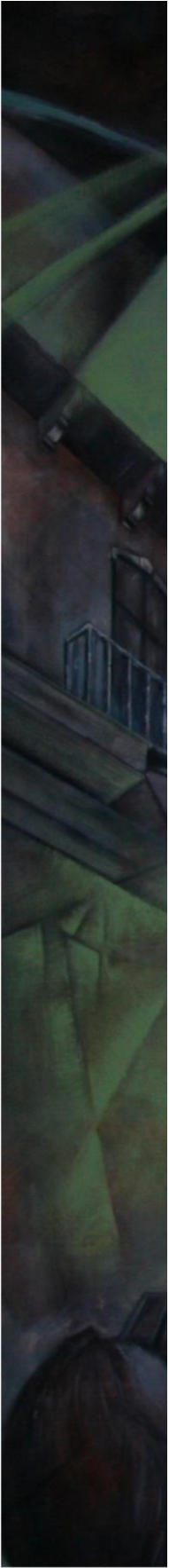
“**Artículo 181.** Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.”

“**Artículo 183.** Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.”

“**Artículo 190.** La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.”



Consecuentemente, la Suprema Corte resolvió que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, se encamina a determinar que el amparo adhesivo, debe presentarse ante el tribunal colegiado de circuito que conoce del principal y no ante la autoridad responsable y de presentarse ante autoridad distinta, no interrumpe los plazos que por supremacía establece la ley de la materia.

Votación:

El asunto se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros integrantes del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México